



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°204-2024 -UNIA-R

Yarinacocha, 03 de setiembre de 2024

VISTO: Informe N° 07- 2024-UNIA-THU de fecha 26 de junio del 2024, de los miembros del Tribunal de Honor Universitario; Informe N° 002-2024-UNIA-DU de fecha 08 de mayo del 2024, de la Dra. Lida Maribel Cosme Solano en calidad de Jefa de la Defensoría Universitaria; Carta N° 016-2024-UNIA de fecha 26 de abril del 2024, del estudiante Gustavo Villacorta Soplin, y con los demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: "La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico";

Que, mediante Ley N° 27250, de fecha 30 de diciembre de 1999, se creó la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con sede en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

Que, mediante RESOLUCION N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Datos del denunciante:

Nombres y Apellidos	Gustavo VILLACORTA SOPLIN
Dirección	No registra
Celular	978250203
Correo electrónico	gvillacorta46@unia.edu.pe

Que, mediante ingreso de escrito de fecha 26 de abril de 2024, el alumno Gustavo VILLACORTA SOPLIN, formula denuncia administrativa por calumnia, difamación e injuria, que se viene realizando en su agravio, expresando lo siguiente:

«Durante el mes de febrero de 2024, su persona envió cartas al Vicerrector Académico y al área de DIBU, debido a que ningún estudiante puede ser cuestionado, calumniado ni mucho menos difamado, sin tener los medios probatorios, y presumo por ser líderes estudiantiles deben tener el conocimiento que las leyes sancionan a un ciudadano y en este caso a estudiantes que incurren en estos tipos de hechos.

En abril de 2024, envió cartas a la Vicerrectorado Académico, debido a que en dos oportunidades solicitó información al área de servicio generales de los estudiantes que venían laborando como vigilantes y que nunca obtuvo respuesta.

Que, el día martes 23 de abril, se envió unos mensajes a los grupos de WhatsApp de la federación de estudiantes FEUNIA; en particular solo mencionaré un nombre de uno de los grupos de WhatsApp: FEUNIA G1; de las cuales ese grupo consta de 1015 estudiantes de las cuatro carreras de nuestra universidad UNIA; de las cuales uno de los 3 administradores del grupo, es el estudiante BAYBI VEGA FERNÁNDEZ, numero de celular del estudiante como se muestra en los pantallazos: -Patito Juan +51-906-299-284, como en anteriores documentos mencione que es estudiante de la carrera de educación primaria bilingüe (EPB), y que en la actualidad sigue siendo un líder estudiantil, con el cargo de sub

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°204-2024 -UNIA-R

secretario general del centro federado de educación primaria bilingüe (CC.FF. - EPB); en dichos mensajes como se pueda apreciar en los 8 pantallazos que se tomó captura en la fecha ya mencionada (folio de esta documentación N° del 35 al 38); él y otros estudiantes hacen mención ante toda el estudiantado (1015 estudiantes en ese grupo de WhatsApp); y por el acto de presunción interpreto que mi persona y otros estudiantes somos los responsables de la muerte de la profesora; Mg. Nelly Marlene Alvites Gerónimo; donde él hace mención que por culpa de no darle sus vacaciones en estos meses, son responsables algunos docentes y estudiantes de su muerte; **sus mensajes los interpreto de la siguiente manera:**

- ✓ Que en estos meses nos tocaba la vacaciones, la federación quería que se lleve a cabo el ciclo cero, pero por culpa de varios docentes y estudiantes fueron rechazados.
- ✓ Aducen que los únicos responsables de su muerte son esas personas que buscaron las firmas para impedir el ciclo cero.
- ✓ En el pantallazo N° 04 Hace mención 3 nombres, "donde está DENNIS (presumo que se refiere al estudiante Dennis Abraham Zavala Pillco- consejero de facultad de FEI Y H); ANA MARITZA (presumo que se refiere a la estudiante Ana Maritza Hurtado Oscategui Asambleísta universitaria, UNIA) y GUSTAVO SOPLIN, (refiriéndose a mi persona); donde él comenta que somos los invictos que querían que se nivele los ciclos, y que hicimos un show en el auditorio para que no se dé el ciclo cero y no tengamos vacaciones".

HECHOS CUESTIONADOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA PREVIA

Que, según escrito de fecha 26 de abril de 2024, el alumno Gustavo VILLACORTA SOPLIN, formula denuncia administrativa por calumnia, difamación e injuria, **sin señalar contra quien o quienes [estudiante(s) y/o docente(s)]** formulaba su reclamo, expresando lo siguiente:



«Que, el día martes 23 de abril, se envió unos mensajes a los grupos de WhatsApp de la federación de estudiantes FEUNIA; en particular solo mencionaré un nombre de uno de los grupos de WhatsApp: FEUNIA G1; de las cuales ese grupo consta de 1015 estudiantes de las cuatro carreras de nuestra universidad UNIA; de las cuales uno de los 3 administradores del grupo, es el estudiante BAYBI VEGA FERNÁNDEZ, número de celular del estudiante como se muestra en los pantallazos: -Patito Juan +51-906-299-284, como en anteriores documentos mencione que es estudiante de la carrera de educación primaria bilingüe (EPB), y que en la actualidad sigue siendo un líder estudiantil, con el cargo de sub secretario general del centro federado de educación primaria bilingüe (CC.FF. - EPB); en dichos mensajes como se pueda apreciar en los 8 pantallazos que se tomó captura en la fecha ya mencionada (folio de esta documentación N° del 35 al 38); él y otros estudiantes hacen mención ante toda el estudiantado (1015 estudiantes en ese grupo de WhatsApp); y por el acto de presunción interpreto que mi persona y otros estudiantes somos los responsables de la muerte de la profesora; Mg. Nelly Marlene Alvites Gerónimo; donde él hace mención que por culpa de no darle sus vacaciones en estos meses, son responsables algunos docentes y estudiantes de su muerte; »

ANÁLISIS FACTICOS JURÍDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que, del relato de la denuncia administrativa, se observa que el alumno Gustavo Villacorta Soplin interpreta que se le estaría calumniando, difamando y otros actos de injuria; denigrando su moral e imagen ante los estudiantes, de tal forma que está afectando su honorabilidad de buen estudiante y como líder estudiantil.

Entiéndase que, el honor es un bien jurídico de estimación relativa frente a sus titulares, toda vez que no todas las personas lo consideran de igual modo, mientras para algunas personas su honor vale más que su propia vida, para otros, aún siendo un bien estimable, no reviste de ese carácter superlativo que tiene para aquellos, y si deciden conservarlo es por las ventajas innegables que resulten de su posesión y que se traducen en bienes materiales. (Calderón Valverde, Leonardo. *La querrela en el nuevo Código Procesal Penal*, 1era Edición, Lima, Ubilex, 2015, Pág. 126).

Es decir, que el honor desde su aspecto objetivo consiste en la valoración que las demás personas que conforma un entorno social hacen de la personalidad de uno de sus miembros, el honor de la persona se traduce como el respeto y la consideración que se merece ésta de los demás en razón a sus cualidades o virtudes. Desde su aspecto

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°204-2024 -UNIA-R

El **subjetivo** consiste en la autovaloración que se hace una persona de sí misma, es decir, el juicio u opinión personal de cada individuo dentro de su desenvolvimiento en la sociedad.

Al respecto, debemos señalar que el Tribunal de Honor, es un organismo autónomo encargado de emitir juicio de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria; siendo así, este Tribunal **no tiene competencia para determinar si una conducta constituye o no difamación, calumnia o injuria**, toda vez que dicho ello debe ser determinado por un **Juez del Poder Judicial**, mediante la emisión de la sentencia correspondiente.

Que, si bien, la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", prescribe en su numeral 99.9, del artículo 99°, son deberes de los estudiantes: "Los demás que disponga el Estatuto de cada universidad"; y revisado el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia (aprobado mediante Resolución N° 461-2018-UNIA-CO de fecha 20 de julio de 2018), en su artículo 225° señala los deberes de los estudiantes, **no encontrándose ninguna falta disciplinaria o deber que tenga un estudiante, como el señalado como falta disciplinaria o prohibición para los docentes (artículo 95.2 de la Ley Universitaria) esto es "ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria"**.

De otro lado, debemos señalar, que el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNIA (**vigente a la fecha de la presunta infracción disciplinaria cometida en agravio del estudiante Gustavo VILLACORTA SOPLIN**) establecía como una falta grave en su artículo 13.7, constituye falta grave el utilizar los sistemas informáticos de la Universidad para dañar la imagen, el honor o el patrimonio de la UNIA, de sus miembros o de terceros.

Siendo así, se advierte que el denunciante adjunta tomas de captura de pantalla de conversaciones mediante el aplicativo de WhatsApp donde se observa diversos nombres y sobrenombres que mantiene una comunicación, bajo el nombre de "Grupo de Dirigentes" y "FEUNIA.G1", siendo que dicho aplicativo y grupos de comunicación, **NO PERTENCEN AL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA UNIA**, a fin de solicitar una Auditoría informática al área correspondiente, toda vez que la misma habría sido creada por **terceras personas en un aplicativo AJENO AL SISTEMA INFORMATICO DE LA UNIA**, motivo por el cual este Tribunal de Honor, carecería de competencia para conocer alguna falta disciplinaria que se habría cometido.

Asimismo, debemos tener en consideración que el denunciante **Gustavo VILLACORTA SOPLIN**, no ha señalado si forma parte de dichos grupos, o si una tercera persona le habría proporcionado dichas capturas de pantalla, ello con el fin conocer si nos encontramos ante una vulneración del derecho a la intimidad como es del secreto de sus comunicaciones de los integrantes de los mencionados grupos WhatsApp.

El principio de tipicidad ha sido expresamente previsto en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras [...].

Por lo que, resulta necesario definir los alcances y los presupuestos básicos del principio de tipicidad, el cual sigue la regla tradicional **nullum crimen nulla poena sine lege**, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativos o disciplinarios.

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°204-2024 -UNIA-R

El principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable [STC del Expediente 05487-2013-AA/TC (fundamento 8)]. En efecto: [...] **la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica.** En efecto, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que **las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente**, de manera que el destinatario pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable;

En efecto, estando a lo señalado, el Tribunal de Honor de la UNIA, se guía por el principio de tipicidad, siendo así, dentro de las faltas descritas no se encuentra descrita los hechos denunciados como una falta disciplinaria pasible de sanción contra los estudiantes de la UNIA, siendo así este **Tribunal de Honor** considera que nos encontramos ante una **denuncia improcedente, por cuanto los hechos denunciados no constituyen falta susceptible de sanción disciplinaria (conforme lo señala el literal c) del artículo 36 del nuevo Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNIA)**;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30220 y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA presentado por GUSTAVO VILLACORTA SOPLIN, por presuntos actos de difamación a través de redes sociales del aplicativo WhatsApp.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVO DEFINITIVO de todos los actuados.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

CC:
• Rectoría
• UNIA
• UNIA
• UNIA
• UNIA
• UNIA
• UNIA
• UNIA
• UNIA